

26689 ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el Seguro integral de leguminosas grano en secano, comprendido en el Plan anual de Seguros agrarios combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan anual de seguros agrarios combinado de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro integral de leguminosas grano en secano y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro integral de leguminosas grano en secano y del Seguro complementario que, en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro integral de leguminosas grano en secano:

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano en secano que se encuentren situadas en las provincias de comarcas que se reseñan en el anexo adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro complementario:

El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro integral de leguminosas grano comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados 1986, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación», «Parcela» y «Parcelas de secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.—Será asegurable la producción de las especies y variedades que a continuación se detallan:

Leguminosas pienso

Habas secas y haboncillos: Prothabab 69, prothabon 101, ialo, alameda, HA-200, agreste, aguacil, calagur, alborea y Z-101.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisante: Frimas, frisson, frogel, finale, rivalin, orix.

Veza: Acis reina, acis marina, albina, adeza 46-B y adeza 81.

Yeros: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Leguminosas para consumo humano

Garbanzos: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Lentejas: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Igualmente, cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluirse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el programa de fomento experimental de cultivos proteicos.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables, las siguientes:

- Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

- Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendiente inferiores a este porcentaje.

- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Tercero.—Para las producciones objeto del Seguro integral de leguminosas grano, se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo.
- Densidad de siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.
- Utilización de semillas en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Cuarto.—El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados de cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable que fija la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de octubre de 1985, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro integral de leguminosas grano en secano Plan 1985, («Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de octubre) y la corrección de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro integral de leguminosas grano en secano, Plan 1985 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de octubre).

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del Seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si las esperanzas reales de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria, (Seguro complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento garantizado no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Quinto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro integral de leguminosas grano en secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie y variedad se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma.

Leguminosas pienso

	Ptas/kg
Altramuces.....	44
Guisantes.....	42
Haboncillos.....	39
Habas.....	41
Yeros.....	36
Veza.....	39

Leguminosas para consumo humano

	Ptas/kg
Garbanzos:	
Blanco lechoso o lechoso andaluz.....	155
Castellano y mulato.....	115
Pedrosillano y otros.....	77
Lentejas:	
Verdinas.....	115
Pardinas.....	100
Castellana y otras.....	110

Sexto.-Las garantías del Seguro integral de leguminosas grano en seco y del Seguro complementario se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía fijado en el punto anterior y lo establecido en el Plan anual para el ejercicio 1986, el periodo de suscripción será:

a) Para la producción garantizada por el Seguro integral:

El periodo de suscripción finalizará en las fechas siguientes:

- Habas, haboncillos, guisantes y veza: El 31 de diciembre de 1986.
- Altramucos: El 15 de enero de 1987.
- Yeros: El 31 de enero de 1987.
- Garbanzos y lentejas: El 15 de marzo de 1987.

En el caso de pólizas con más de dos especies o ecotipos asegurados, la fecha límites de suscripción será la de la especie más temprana.

b) Para la producción garantizada por el Seguro complementario:

Desde el 1 de marzo de 1987 y finalizará en las fechas siguientes:

- Altramucos, guisantes, habas, haboncillos, lentejas, yeros y veza: El 15 de junio de 1987.
- Garbanzos: El 30 de junio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros agrarios combinados, se considerarán clase única todas las especies y variedades asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será, igualmente, de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el Seguro complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro integral.

Noveno.-Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.-Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia	Comarcas	Especies
Alicante	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
C. Real.	Todas	Lentejas, veza y yeros.

Provincia	Comarcas	Especies
Córdoba	Campaña alta y baja	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas y haboncillos.
Cuenca	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Gerona	Cerdeña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva	Habas secas y haboncillos.
Granada	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Guadalajara	Todas	Veza y yeros.
Huelva	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca	Todas	Veza.
Jaén	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León	Esla-Campos y Sahagún	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Lentejas y garbanzos.
Lérida	Alto Urgel, Solsona y Noguera	Guisantes.
Madrid	Lozoya-Somosierra, área Metropolitana de Madrid, Campiña, Sur Occidental y Vegas	Veza y yeros.
Málaga	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra	Todas	Habas secas, haboncillos y veza.
Palencia	Todas	Lentejas y veza.
Salamanca	Todas	Lentejas, garbanzos y veza.
Sevilla	Sierra Norte, Sierra Sur y Campiña	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Teruel	Todas	Veza.
Toledo	Todas	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y Centro	Lentejas y veza.
Zamora	Todas	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Alfranca de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza.

26690 ORDEN de 30 de septiembre 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Complementario, que en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano:

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro Complementario:

El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro